



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE			
Fecha/hora gestión	02/03/2026 13:27	Fecha/hora resolución	02/03/2026 23:26	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000385	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000002-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO	
Descripción del procedimiento	26650 - Suministro de materiales granulares con acarreo			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001453 ☑ Línea 1	16/12/2025 22:35	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001453 ☑ Línea 2	16/12/2025 22:35	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001453 ☑ Línea 3	16/12/2025 22:35	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001453 ☑ Línea 4	16/12/2025 22:35	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000001453 en contra del acto final recaído en las partidas 1, 2, 3 y 4 a favor del CONSORCIO GO-1302 (conformado por las sociedades Grupo Orosi Sociedad Anónima, y, 3-102773058 Sociedad de Responsabilidad Limitada), en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0022030101 promovida por la Municipalidad de Cartago, para suministro de materiales granulares con acarreo. II.- Que mediante auto No. 8052025000002445 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia a la Municipalidad de Cartago para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Cartago con documento No. 8062025000004571 ingresado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. III.- Que mediante auto No. 8052025000002470 de las once horas nueve minutos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se solicitó a la Municipalidad de Cartago dotar a esta Contraloría de acceso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para la visualización de los documentos confidenciales que constan en el expediente de licitación, a fin de realizar la verificación completa del expediente. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062026000000007 de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis. IV.- Que a través del auto No. 8052026000000022 de las once horas cuarenta y seis minutos del siete de enero de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario CONSORCIO GO-1302. La audiencia inicial en mención fue atendida por la Municipalidad de Cartago con documento No. 8062026000000150 ingresado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, y, por el CONSORCIO GO-1302 con documento No. 8062026000000185, ingresado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. V.- Que mediante auto No. 8052026000000111 de las quince horas diecisiete minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario CONSORCIO GO-1302, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la Municipalidad de Cartago con documento No. 8062026000000275 presentado en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis. VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
--

4. *Considerando

Recurso 8122025000001453 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica sicop.go.cr/app, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL OBJETO LICITATORIO Y EL ORDEN DE MÉRITO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN APLICADO.

Según consta en el pliego de condiciones consolidado en fecha 30 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Cartago promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0022030101, para el suministro de materiales granulares con acarreo, en modalidad según demanda, por un período de un (1) año con posibilidad de prórroga por tres periodos iguales; concurso compuesto por cinco (5) partidas y cinco (5) líneas correspondientes entre sí, tal y como de seguido se muestra:

Partida	Línea	Nombre
1	1	BASE DE AGREGADOS GRADUACIÓN C (CR.301.03)
2	2	SUBBASE DE AGREGADOS GRADUACIÓN B (CR.301.06)
3	3	ARENA FINA PARA FABRICAR CONCRETO SEGÚN NORMA ASTM C-33
4	4	PIEDRA CUARTA, LIBRE DE CONTAMINANTES Y MATERIAS ORGÁNICAS, PRESENTACIÓN m3
5	5	PIEDRA DE 100 A 200 mm PARA GAVIÓN TIPO BOLA

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0022030101 [Versión Actual] - 30/09/2025, los puntos 1. Información general, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, y, 11. Información de bien, servicio u obra. También abrir los archivos ESPECIFICACIONES TECNICAS AGREGADOS.pdf (1.28 MB), y, CONDICIONES GENERALES ULTIMA VERSION SETIEMBRE 2025.pdf (0.7 MB)).

En adición, el pliego de condiciones estableció un sistema de evaluación compuesto por cuatro (4) factores de ponderación, a saber: **“5. Criterios de evaluación / Para realizar la evaluación y selección de la oferta más beneficiosa, se recomienda que, se consideren los factores de precio cotizado y la capacidad de suministro; lo cual permitirá que al final de la evaluación y una vez conjugados los mismos se pueda estar adjudicando la oferta más conveniente para los intereses de esta Municipalidad.**

Factor de evaluación	Descripción del Factor	Puntos asignados
No. 1	Precio cotizado	80
No. 2	Experiencia adicional	10
No. 3	PYME Regional	5
No. 4	Responsabilidad social	5
Total		100”

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0022030101 [Versión Actual] - 30/09/2025, abrir archivo ESPECIFICACIONES TECNICAS AGREGADOS.pdf (1.28 MB)).

Bajo ese panorama, según consta en la secuencia No. 1815698 (0232025030400277) de las 11:20 horas del 14 de noviembre de 2025, la Administración mediante oficio de recomendación de acto final No. PROV-OF-372-2025 fechado 14 de noviembre de 2025, determinó lo siguiente: *“Una vez determinada la admisibilidad técnica y administrativa de las ofertas se procede a generar las evaluaciones respectivas a las partidas 1 a la 8 (sic), por lo que se procede a detallar para las ofertas elegibles las puntuaciones obtenidas.*

Partida 1

Punto	Descripción	Oferta #2 Consorcio GO-3102	Oferta #3 Inversiones RODATEC, S.A.
1	Precio cotizado	80,00	56,07
2	Experiencia adicional	10,00	10,00
3	PYME regional	5,00	0,00
4	Responsabilidad social	1,00	0,00
Total		96,00	66,07

Partida 2

Punto	Descripción	Oferta #2 Consorcio GO-3102	Oferta #3 Inversiones RODATEC, S.A.
1	Precio cotizado	80,00	56,07
2	Experiencia adicional	10,00	10,00
3	PYME regional	5,00	0,00
4	Responsabilidad social	1,00	0,00
Total		96,00	66,07

Partida 3

Punto	Descripción	Oferta #2 Consorcio GO-3102	Oferta #3 Inversiones RODATEC, S.A.
1	Precio cotizado	80,00	57,42
2	Experiencia adicional	10,00	10,00
3	PYME regional	5,00	0,00
4	Responsabilidad social	1,00	0,00
Total		96,00	67,42

Partida 4

Punto	Descripción	Oferta #2 Consorcio GO-3102	Oferta #3 Inversiones RODATEC, S.A.
1	Precio cotizado	80,00	56,07
2	Experiencia adicional	10,00	10,00
3	PYME regional	5,00	0,00
4	Responsabilidad social	1,00	0,00
Total		96,00	66,07

Partida 5

No hay ofertas elegibles para evaluar.

Con base en los informes supracitados, el presupuesto económico existente y la necesidad institucional, además de la acreditación de idoneidad de los oferentes recomendados, se recomienda aprobar y adjudicar la Licitación 2025LY-000002- 0022030101, para "SUMINISTRO DE MATERIALES GRANULARES CON ACARREO" de la siguiente manera: / Consorcio GO-3102 / • GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA; 3101316814 / • 3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; 3102773058 [...]" (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1815698, ir a la pantalla Detalles de la solicitud de verificación, abrir archivo PROV-OF-372-Recomendacion agregados.pdf (727.52 KB)).

El criterio anterior, de conformidad con la secuencia No. 1816212 (0752025030400249) de las 15:27 horas del 14 de noviembre de 2025, fue secundado en el acto final No. 0782025070100003 de las 15:16 horas del 04 de diciembre de 2025, adoptado por el Concejo Municipal de Cartago en el artículo 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre de 2025; el cual fue publicado en fecha 04 de diciembre de 2025 (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1816212, ir a la pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, abrir archivo 03 04-12-2025.pdf (873.59 KB)).

De esa manera INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANÓNIMA, segunda en orden de mérito en el sistema de evaluación aplicado, presenta recurso de apelación en contra del acto final de las partidas 1, 2, 3 y 4; recaído a favor del CONSORCIO GO-1302 (conformado por las sociedades Grupo Orosi Sociedad Anónima, y, 3-102773058 Sociedad de Responsabilidad Limitada). Cabe acotar que, el acto final que declaró infructuosa la Partida 5 no ha sido impugnado, razón por la cual se encuentra en firme. Así las cosas, este órgano contralor procederá con el análisis de los alegatos planteados en la presente fase recursiva.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 8122025000001453 PRESENTADO POR INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

La empresa apelante INVERSIONES RODATEC S.A reclama que la oferta del consorcio adjudicatario posee vicios que generan la nulidad del acto de adjudicación de las partidas 1 a 4. Como primer punto, alega la recurrente que el subcontratista designado por el adjudicatario, identificado como Sucesión Pedro Campos, carece de la inscripción imperativa en el sistema SICOP exigida tanto por el pliego como por la Ley General de Contratación Pública, lo cual considera es un incumplimiento sustancial. Como segundo punto, impugna la aceptación de precios presuntamente ruinosos, que sobrepasan la banda de tolerancia de $\pm 15\%$ establecida en el estudio de mercado, para lo cual invoca que la Administración no cumplió con su deber de motivación para justificar tal desviación.

Por su parte, el adjudicatario CONSORCIO GO-1302 (conformado por las sociedades Grupo Orosi Sociedad Anónima, y, 3-102773058 Sociedad de Responsabilidad Limitada) sostiene que el cuestionamiento sobre la subcontratación de una sucesión es un formalismo intrascendente, pues se trata de una figura jurídica legítima que no requiere registro en SICOP ni declaración de beneficiarios finales de la misma forma que una persona jurídica, amparándose en el principio de conservación de las ofertas. Asimismo, rechaza la tesis de precio ruinoso, defendiendo que su oferta es razonable y competitiva gracias a ventajas operativas y ubicación estratégica en Cartago. Solicita que se declare sin lugar el recurso debido a falta de fundamentación.

Finalmente, la Administración se allanó parcialmente al recurso de apelación, solicitando la nulidad de la adjudicación por un aparente vicio en la elegibilidad del Consorcio GO-3102. Al respecto explica la Administración que el subcontratista propuesto identificado como Sucesión Pedro Campos, no cuenta con inscripción activa y vigente en SICOP, requisito habilitante esencial y no subsanable según la Ley General de Contratación Pública y el pliego; y por ende, el subcontratista carece de falta de capacidad jurídica. No obstante, la Administración rechaza los alegatos planteados en relación al tema de los precios ruinosos, argumentando que sí realizó la indagatoria del artículo 106 del RLGP y que el apelante no aportó prueba técnica o matemática que desvirtuara la razonabilidad de los precios del adjudicatario.

3.1.- Sobre la figura del albaceazgo en los procedimientos de contratación pública y el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas.

Criterio de la División. De previo a resolver lo que en derecho corresponda, para este órgano contralor resulta importante exponer lo acontecido en el trámite de la licitación de marra.

En la cláusula 6 del pliego de condiciones consolidado en fecha 30 de setiembre de 2025, se establecieron como requerimientos de los subcontratistas, las siguientes especificaciones: **"6. DE LA SUBCONTRATACIÓN:** / Indicar si en la propuesta se da la figura de la Subcontratación, de ser positiva la respuesta, **aportar, los requerimientos contenidos en los artículos, 18, 29, 49 de la LGCP y 21, 32, 33, 126 y 133 RLGP. (Listado de los subcontratistas, objeto de la subcontratación, y porcentaje de la subcontratación, el cual no puede superar el 50% del monto total del contrato). Así como debidamente firmadas digitalmente, las declaraciones juradas que constan en (Expediente electrónico/Listado de Expediente/Número de procedimiento/Descripción/Expediente [2. Información del pliego de condiciones] Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del pliego de condiciones] Declaración jurada Actualizada).** / De relevancia indicar que una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta, como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. / Asimismo, **deberá el Subcontratista estar inscrito en SICOP. Debiendo estar al día con (CCSS, FODESAF, Tributación Directa/Hacienda) y aportar copia de la Licencia comercial y constancia emitida por el Departamento de Patentes de la Municipalidad en donde posee la licencia (s) de funcionamiento, donde se indique que se encuentra activa y al día en el pago del impuesto respectivo, o adjuntar norma que lo exonere. / Deberá adjuntar el Subcontratista carta de compromiso actualizada, con indicación del número de Licitación, en la cual se indique, que en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario fungirá como subcontratista en el cumplimiento del objeto contractual de la Licitación, la cual debe estar firmada digitalmente y en un formato en el cual se pueda validar, en caso de que la firma sea autógrafa, esta debe estar autenticada por abogado. / El subcontratista deberá **aportar póliza de Riesgos del Trabajo vigente a la fecha y permiso sanitario en caso de que corresponda.** / En caso de que el Subcontratista sea persona jurídica, adjuntar personería jurídica notarial con un mes de expedida con**

respecto a la fecha de apertura de las ofertas y estar al día con el impuesto de personas jurídicas. / **Si es una Persona Física aportar declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final.** / Si es una Persona Jurídica aportar: Declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el(los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial. / En caso de que los accionistas del oferente y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas". Artículo 32 inciso c) punto vi. RLGP. / En caso de que el Subcontratista, tenga la obligación de encontrarse incorporado a un Colegio Profesional, deberá aportar certificación vigente, emitida por el Colegio, en la cual se indique que se encuentra habilitado y al día con sus obligaciones. (cuotas). / **El Oferente debe aportar en caso de que se dé la subcontratación, todas las declaraciones juradas y certificaciones requeridas en el pliego de condiciones, con respecto a esté.**" (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0022030101 [Versión Actual] - 30/09/2025, abrir archivo CONDICIONES GENERALES ULTIMA VERSION SETIEMBRE 2025.pdf (0.7 MB)).

En un sentido similar, en la cláusula denominada 10. DECLARACIONES JURADAS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS, se señaló en lo que interesa que, las declaraciones juradas deberían ser rendidas, por los oferentes y subcontratistas, según lo estipulado en los artículos 18, 28 y 29 LGCP, 32 inciso c), y 33 del RLGP; así como manifestar expresamente en la oferta que la información contenida en las declaraciones juradas, presentadas en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantienen invariables. También se estableció que, de conformidad con el artículo 118 de la LCGP, deberían declarar si se encuentran inhabilitados o en proceso de inhabilitación con la Administración. Asimismo, se estipuló que los oferentes y subcontratistas en caso de ser personas físicas, deberían presentar: declaración jurada en la que se indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final, constancia de estar al día con el pago de las cuotas obrero-patronales de la CCSS, FODESAF e impuestos nacionales, licencia comercial (patente municipal), la póliza de Riesgos del Trabajo vigente y al día, y, el permiso sanitario de funcionamiento (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0022030101 [Versión Actual] - 30/09/2025, abrir archivo CONDICIONES GENERALES ULTIMA VERSION SETIEMBRE 2025.pdf (0.7 MB)).

Consta en el expediente que en fecha 20 de octubre de 2025, el CONSORCIO GO-3102 presentó su oferta para las partidas 1 a 4, señalando en la estructura de precios que contemplaba 1,25% de subcontratos, sin embargo, no identificó los nombres de los subcontratistas expresamente en dicha estructura (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivos Oferta y desglose partida 1.pdf, Oferta y desglose partida 2.pdf, Oferta y desglose partida 3.pdf, y, Oferta y desglose partida 4.pdf). No obstante, con la plica presentada en las partidas 1 a 4, el CONSORCIO GO-3102 adjuntó documentación identificada en la carpeta "CONCESIÓN #2" que señala que una de las dos concesiones de extracción de materiales, corresponde al Tajo Pedro Campos, el cual se encuentra representado por Angie Patricia Campos Rodríguez, en condición de albacea de la sucesión en sede judicial de quien en vida fue Pedro Campos, expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, y, una carpeta denominada "2. Laboratorio" en la cual constaba la documentación relativa a O JM CONSULTORES DE CALIDAD Y LABORATORIOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 2. Laboratorio.zip y ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivo TPC-AD-006-2025 (Licitaciones OROSI - Municipalidad de Cartago).pdf).

Precisamente, en relación a la concesión para extracción de materiales del subcontrato del Tajo Pedro Campos, la señora Angie Patricia Campos Rodríguez, en condición de albacea de la sucesión en sede judicial de quien en vida fue Pedro Campos, señaló en documento No. TPC-AD-006-2025 fechado 10 de octubre de 2025, lo siguiente: "Viernes 10 de octubre de 2025 / Oficio: TPC-AD-006-2025 / Señores / Municipalidad de Cartago / Estimados señores: / **La suscrita Angie Patricia Campos Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número: siete – cero ciento cuarenta y uno - cero doscientos noventa y siete, vecina de Guápiles de Pococí, provincia de Limón, en calidad de concesionaria según oficio DGM-RNM-1006-2025 del 8 de enero de 2025, manifiesto lo siguiente: 1- Que el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno realice en vía judicial la apertura del proceso sucesorio, según expediente número: veintiuno – cero cero cero cuatrocientos treinta y cinco – cero nueve tres cero - CI. 2- Que en la resolución del Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se me nombra como Albacea. 3- Que, al fallecer mi Padre Pedro Campos Picado titular de la concesión indicada, se realizaron los pagos pendientes de Impuestos Tributarios. 4- Siendo que ya existía mi nombramiento judicial como Albacea, continúe con la administración y explotación del derecho de la concesión indicada con todos los requerimientos de Tributarios al día. 5- Que en el proceso de renovación de la concesión minera 14-2005, el 8 de enero de 2025 se me nombra concesionaria actuando como albacea del proceso sucesorio de mi padre. Por tanto, en mi condición antes dicha, me permito indicar que para la licitación en referencia existe un compromiso por medio del cual mi representada pone a disposición de GRUPO OROSI, bajo su responsabilidad de disponibilidad, cantidad y calidad de los materiales, según contrato entre las partes, lo siguiente: / - Agregados quebrados de primera calidad. / - Equipo de trituración (quebrador). / - Equipo de patio. / - Equipo de acarreo.** / Todos nuestros materiales son extraídos de la concesión minera 14-2005 actualmente vigente y a derecho, en estricto apego a la legislación minera y ambiental, como consta en las certificaciones mineras y ambientales adjuntas. Todo lo anterior, con el fin de que dicha empresa cuente con el respaldo contractual de mi Representada para contar con la materia prima necesaria y de la calidad requerida por ustedes, para la fabricación de la mezcla asfáltica. / Sin más por el momento me despido. / Atentamente, / Angie Patricia Campos Rodríguez / Concesionaria-Albacea, Tajo Pedro Campos" (resaltado es propio) (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivo TPC-AD-006-2025 (Licitaciones OROSI - Municipalidad de Cartago).pdf).

Cabe mencionar que junto con el documento No. TPC-AD-006-2025, con la documentación anexa para acreditar la suficiencia de la concesión del Tajo Pedro Campos, fue acompañada además por los siguientes archivos: 1- Permiso sanitario de funcionamiento No. DARSS-2022-150 Región rectora de Salud Central Norte, Área Rectora de Sarapiquí a nombre del establecimiento Tajo Pedro Campos, permisionario, Angie Patricia Campos Rodríguez, para la actividad de extracción de piedra, arena y arcilla, dirección Provincia Heredia, Cantón Sarapiquí, Distrito Horquetas, Código CIJU: 0810, Tipo de riesgo: A, otorgado el 18 de abril de 2022 con validez de cinco (5) años, debiendo ser renovado el 18 de abril de 2027 (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivo PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.pdf); 2- Licencia comercial (patente). número de expediente único 7 0141 0297, solicitud No. 59976, resolución administrativa No. DFT-AL-220-2024 de las 13:00 horas del 10 de octubre de 2024, aprobado con consecutivo No. UGUOC-2024-347 con fecha 10 de julio de 2024, a favor de Angie Patricia Campos Rodríguez, cédula de identidad 7 0141 0297, actividad lucrativa extracción de piedra, arena y arcilla, en el establecimiento denominado Tajo Pedro Campos, ubicado en Sarapiquí, Las Horquetas, fincas de matrícula 131960-000 y 243028-001-002, con validez de cinco (5) años, hasta el 28 de agosto de 2029 (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivos CamScanner 13-01-2025 10.29.pdf y CamScanner 13-01-2025 10.29 (1).pdf); y, 3- Oficio No. DGM-RNM-I-006-2025 del 08 de enero de 2025, en el cual se señala que mediante resolución No. R-0325-2024-MINAE de las 12:00 horas del 29 de agosto de 2024, la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, concedió prórroga del plazo de vigencia de la Concesión Minera de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público a nombre de quien en vida fue el concesionario Pedro Gerardo Campos Picado, cédula de identidad No. 2-0322-0478, correspondiente al expediente Minero No. 14-2005; esto en los siguientes términos: "EL REGISTRO NACIONAL MINERO, DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS / Con fundamento en el Artículo 109 del Código de Minería, Ley 6797;

se procede a INSCRIBIR DE OFICIO el otorgamiento de la prórroga del plazo de vigencia, de la Concesión Minera de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público de la siguiente manera: / a) Expediente Minero N.º 14-2005. / b) **Concesionario (a): ANGIE PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ, cédula de identidad N° 7-0141-0297, actuando como Albacea del proceso sucesorio con expediente judicial N° 21-000435-0930-CI, del Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.** De conformidad con las disposiciones de la resolución número R-0325-2024-MINAE. / c) **Resolución de otorgamiento de la prórroga: R-0325-2024-MINAE. San José a las doce horas exactas del día 29 de agosto de 2024.** / d) Ubicación cartográfica: Aguas arriba: 513768 E, 1149225 N / 513501 E, 1148620 N Aguas abajo: 511 967 E, 1149115 N / 512069 E, 1149553 N de la hoja topográfica Río Sucio, escala 1:50 000 del IGNCR. / Provincia: Heredia. Cantón: Sarapiquí. Distrito: Horquetas. / Cauce de Dominio Público: Río Chirripó. / e) Longitud del área a concesionar: 2 Km (Dos unidades) / Los materiales a extraer son limos, arenas, gravas y bloques aluviales. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales. / g) La tasa de extracción máxima no debe sobrepasar los 120.000 m3 por año. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se sobrepase los 800 m3 diarios para una extracción mensual de 21.000 m3. / h) Tiene aprobado el uso de quebrador. / i) **Plazo de la prórroga: 5 años.** / La presente inscripción de oficio del otorgamiento de prórroga de plazo de vigencia queda debidamente inscrita ante este Registro Nacional Minero el día martes 30 de septiembre del 2024. / Esta inscripción consta en el Libro II, Volumen I, Folios 0013 y 0014, que al efecto se lleva en este Registro Nacional Minero. / Lic. Johnny Alvarado González Jefatura a.i / Registro Nacional Minero / Dirección de Geología y Minas” (resaltado es propio). Asimismo se aportó copia integral de la resolución No. R-0325-2024-MINAE de las 12:00 horas del 29 de agosto de 2024 (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivos DGM-RNM-I-006-2025_INSCRIPCION DE OFICIO PRORROGA_Exp. 14-2005 (f).pdf y MINAS Y SETENA.pdf. Asimismo, ver en archivo comprimido 6. Documentos Legales.zip, la carpeta 6. Documentos Legales.zip, ir a subcarpeta Doc Grupo Orosi, abrir el archivo FIRMADA R-325-2024-MINAE_otorgamiento_prorroga_pla_240930_160137.pdf).

Bajo ese panorama, y respecto al tema de los subcontratos declarados en la oferta por el CONSORCIO GO-3102, consta que la Municipalidad de Cartago a secuencia No. 1051172 (0212025030400657) de las 11:44 horas del 30 de octubre de 2025, le previno al oferente, lo que de seguido se transcribe: “Señores / Consorcio GO-3102. / Presente / Estimados señores: / En cumplimiento de lo establecido en los artículos 50 LGCP y 134, 135 RLGP, le solicito subsanar lo siguiente: / [...] / b) **De conformidad al documento Pliego de condiciones declaran el desglose porcentual del precio 1.25% pero no detallan a que subcontratistas se determina este porcentaje siendo que el segundo quebrador tampoco es propio y no es parte del acuerdo consorcial por lo que tendría que aportar el desglose porcentual del precio con el ajuste correspondiente sin diluir el porcentaje de subcontratos en ningún otro rubro.** [...] / e) **Al Subcontratista TAJO PEDRO CAMPOS (ANGIE PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ) favor solicitarle el formato de declaración jurada actualizada que contiene las declaraciones exigidas en la norma para la contratación, la declaración jurada de los beneficiarios Finales, la póliza de riesgos del Trabajo, Patente al día de la municipalidad donde ostenta la licencia comercial fija.** / [...] / **OBSERVACIONES TÉCNICAS** / [...] / **2. Por otra parte, las especificaciones técnicas solicitan dentro de los requisitos de admisibilidad inciso i)” El oferente debe tener al menos un quebrador de material propio, sin embargo, deberá ofertar dos quebradores, a lo cual, en caso de no poseer un segundo quebrador propio podrá subcontratar hasta un monto inferior al 50% según se establece para los renglones de pago (Quebrador 2).” Sin embargo, aportan dos quebradores QUEBRADORES DE UJARRAS con cédula 3-101-254599.** / [...]” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Detalles de la solicitud de información, ver archivo Subsanaciones consorcio GO-3102.docx (3.3 MB)).

Ante ello, con respuesta No. 7042025000000681 ingresada a las 14:47 horas del 06 de noviembre de 2025, el CONSORCIO GO-3102 manifestó lo siguiente: “[...] b) De conformidad al documento Pliego de condiciones declaran el desglose porcentual del precio 1.25% pero no detallan a que subcontratistas se determina este porcentaje siendo que el segundo quebrador tampoco es propio y no es parte del acuerdo consorcial por lo que tendría que aportar el desglose porcentual del precio con el ajuste correspondiente sin diluir el porcentaje de subcontratos en ningún otro rubro. / **R/ Aclaremos lo siguiente: / El porcentaje declarado del 1.25 % corresponde al total de subcontrataciones previstas para la ejecución del proyecto, distribuidas de la siguiente manera:**

Subcontratista	Tipo de servicio o participación	Porcentaj e del precio total
Tajo Pedro Campos (Angie Patricia Campos Rodríguez)	Suministro y extracción de materiales pétreos (lastre, base, subbase) provenientes de fuente autorizada.	0.75 %
Laboratorio OJM	Servicios de control de calidad y ensayos de laboratorio requeridos en el proceso constructivo.	0.50 %
Total subcontratación		1.25

/ [...] / d) Al Subcontratista TAJO PEDRO CAMPOS (ANGIE PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ) favor solicitarle el formato de declaración jurada actualizada que contiene las declaraciones exigidas en la norma para la contratación, la declaración jurada de los beneficiarios Finales, la póliza de riesgos del Trabajo, Patente al día de la municipalidad donde ostenta la licencia comercial fija. / **R/ Se adjunta documentación solicitada y se solicita se tome en consideración lo siguiente: / El Consorcio GO-3012 informa que el Tajo Pedro Campos, inscrito a nombre de Pedro Campos, se encuentra actualmente en trámite sucesorio ante las autoridades judiciales competentes. / Durante este proceso, la señora Angie Patricia Campos Rodríguez funge como albacea y representante legal del sucesorio, y es quien actualmente administra las operaciones del tajo, según las facultades conferidas por el Juzgado competente. / Por lo anterior, no es posible emitir una declaración de beneficiarios finales definitiva, ya que los derechos de propiedad se encuentran en proceso de adjudicación. No obstante, se adjunta declaración jurada emitida por la albacea, en la que se deja constancia del estado actual del trámite y de la administración legítima de la actividad comercial. / El Consorcio GO-3012 mantiene su compromiso de aportar la documentación definitiva una vez finalizado el proceso sucesorio y emitida la adjudicación correspondiente.** / [...] / 2. Por otra parte, las especificaciones técnicas solicitan dentro de los requisitos de admisibilidad inciso i)” El oferente debe tener al menos un quebrador de material propio, sin embargo, deberá ofertar dos quebradores, a lo cual, en caso de no poseer un segundo quebrador propio podrá subcontratar hasta un monto inferior al 50% según se establece para los renglones de pago (Quebrador 2).” Sin embargo, aportan dos quebradores QUEBRADORES DE UJARRÁS con cédula 3- 101-254599. / **El Consorcio GO-3012 cumple con el requisito del inciso i) de las especificaciones técnicas, en cuanto a que posee al menos un quebrador propio. Dicho quebrador se encuentra inscrito y es propiedad de la empresa 3-102-773058 S.R.L., integrante del consorcio.** / El Consorcio GO-3012 cuenta con un solo quebrador propio, propiedad de la empresa 3-102-773058 S.R.L., lo cual satisface el requisito establecido en el inciso i) de las especificaciones técnicas, relativo a disponer al menos de un quebrador de material propio. / La referencia a “Quebrador 1” y “Quebrador 2” en la documentación presentada no corresponde a dos equipos distintos, sino únicamente a la nomenclatura empleada para la organización interna de los archivos (carpetas digitales), con el fin de facilitar la identificación y revisión de la información. / Por lo tanto, no se están ofreciendo dos quebradores diferentes bajo la denominación “Quebradores de Ujarrás”, ni se incurre en duplicidad alguna. El único quebrador ofrecido pertenece a la empresa 3-102-773058 S.R.L., y se encuentra debidamente respaldado mediante la documentación y carta de compromiso aportadas. / **Segundo quebrador (Tajo Pedro Campos): / - Su participación está respaldada mediante carta de compromiso formal de subcontratación, garantizando la disponibilidad del equipo durante toda la ejecución**

contractual. / - Su porcentaje de participación se encuentra dentro del 0.75 % del renglón de pago, cumpliendo con el límite permitido del 50% según el pliego de condiciones. / El Consorcio GO-3012 mantiene la responsabilidad técnica, operativa y legal sobre el uso de ambos quebradores durante la ejecución del contrato, asegurando la correcta operación de los equipos y la continuidad de los trabajos.” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo Resp a subsanción Muni Cartago2.pdf [436396 MB]).

En ese sentido, cabe acotar que este órgano contralor según lo dispuesto en los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGP, ha reconocido la posibilidad de subsanar el listado de subcontratistas, en el tanto la referencia de los mismos con sus respectivos porcentajes de participación se encuentren definidos en la oferta; es decir, ante la omisión total desde la oferta de un subcontrato, no se puede incorporar en un momento posterior, dado que se afectaría la estructura de costos y el esquema de negocio propuesto por el oferente desde la oferta. De manera que es factible subsanar el tema de los subcontratos ofertados, siempre y cuando la corrección del error u omisión no implique una variación de los elementos esenciales de la oferta y con ello se coloque a un oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida (sobre el tema ver las resoluciones R-DCA-SICOP-00343-2023 de las 13:34 horas del 07 de marzo del 2023, R-DCP-SICOP-00847-2024 de las 14:41 horas del 14 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-02364-2025 de las 17:18 horas del 16 de diciembre de 2025).

Así las cosas, según la documentación aportada por el CONSORCIO GO-3102 con la subsanación requerida por la Administración, la señora Angie Patricia Campos Rodríguez, albacea de la sucesión de Pedro Campos, actuando en calidad de concesionaria, suscribió declaración jurada mediante oficio No. TPC-AD-007-2025 del 03 de noviembre de 2025, en los siguientes términos: **“DECLARACIÓN JURADA / La suscrita Angie Patricia Campos Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número: siete – cero ciento cuarenta y uno - cero doscientos noventa y siete, vecina de Guápiles de Pococí, provincia de Limón, en calidad de concesionaria según oficio DGM- RNM-1006-2025 del 8 de enero de 2025, manifiesto lo siguiente: 1-Que no soy sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley de contratación administrativa. 2-Que no tengo prohibiciones con los incisos j) y k) de la ley de contratación administrativa. 3-Que no me encuentro en ninguno de los casos de imposibilidad legal para contratar con la administración, y que no me asisten las prohibiciones establecidas en el artículo no. 28 y 29 de la Ley General de la Contratación Pública. Bajo el apercibimiento que, de incurrir en perjuicio, me asistirán las consecuencias establecidas en el art. 318 del Código Penal. 4-Que me encuentro al día en el pago de todo tipo de Impuestos Nacionales de acuerdo con el reglamento a la Ley General de la Contratación Pública. 5-Que me encuentro al día con el pago de las obligaciones Obrero-Patronales Caja Costarricense del Seguro Social, (CCSS). 6-Que me encuentro al día en FODESAF. 7-Que me encuentro al día en HACIENDA. 8-Que me encuentro al día en el INS. 9-Que no tengo obligatoriedad de pagar el impuesto a las sociedades por tributar como persona física, no jurídica. 10-Que no nos encontramos con inhabilitación para contratar con la administración, por haberse sancionado de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 del reglamento de la Ley General de la contratación Pública.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo TPC-AD-007-2025 (Declaración jurada) (3).pdf [223017 MB]).

Asimismo, la señora Angie Patricia Campos Rodríguez, albacea de la sucesión de Pedro Campos, actuando en calidad de concesionaria, suscribió declaración jurada mediante oficio No. TPC-AD-008-2025 del 03 de noviembre de 2025, en los siguientes términos: **“DECLARACIÓN JURADA / La suscrita Angie Patricia Campos Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número: siete – cero ciento cuarenta y uno - cero doscientos noventa y siete, vecina de Guápiles de Pococí, provincia de Limón, en calidad de concesionaria según oficio DGM- RNM- 1006-2025 del 8 de enero de 2025, manifiesto lo siguiente: 1-Que el señor Pedro Campos Picado, cédula de identidad número dos - cero trescientos veintidós – cero cuatrocientos setenta y ocho, falleció el día siete de octubre del año dos mil veintiuno, y actualmente se tramita el proceso sucesorio correspondiente ante el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica en el expediente veintiuno cero cero cero cuatrocientos treinta y cinco – cero nueve tres cero – Cl. 2-Que, mientras se resuelve dicho proceso, no existen beneficiarios finales determinados ni adjudicación de bienes, por lo cual no es posible presentar una declaración de beneficiarios finales conforme a la Ley. 3-Que, en mi calidad de albacea nombrada judicialmente, me encuentro autorizada para administrar temporalmente las operaciones del Tajo Pedro Campos, incluyendo la firma de contratos o compromisos relacionados con la explotación o suministro de materiales. 4-Que me comprometo a aportar la documentación definitiva de beneficiarios finales una vez que el proceso sucesorio haya concluido y se encuentren definidos los nuevos titulares. 5-En fe de lo cual firmo la presente en Guápiles, a los 3 días del mes de noviembre del año 2025.”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo TPC-AD-008-2025 (Declaración jurada de beneficiarios finales) (1).pdf [222000 MB]).

También, el CONSORCIO GO-3102 anexó con el subsane, constancia No. 19112160-43607974-1057 de póliza de riesgos del trabajo No. 9562369 vigente, emitida el 30 de octubre de 2025 a las 03:19 p.m, a nombre de la asegurada Angie Patricia Campos Rodríguez, lugar de trabajo Finca 1 en Horquetas de Sarapiquí, labores amparadas extracción de piedra, arena y arcilla (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo CERTIFICACION RT Tajo.pdf [417925 MB]).

Tal y como observa este órgano contralor, en el subsane presentado por el CONSORCIO GO-3102, se ratificó la circunstancia señalada en oferta, de que el subcontrato Tajo Pedro Campos se encuentra representado por la albacea de la sucesión, y que, se adjuntaron las declaraciones juradas que el consorcio adjudicatario y el subcontratista, estimaron plausibles de ser emitidas, dada la situación particular en la cual se encuentra operando el tajo.

Por otra parte, de una verificación del contenido de los estudios efectuados por la Administración a secuencia No. 1793317 (0672025030400410) de las 09:35 horas 21 de octubre de 2025, esto mediante oficios de estudio técnico No. PROV-F-07 fechado 12 de noviembre de 2025, de estudio legal sin número de consecutivo firmado digitalmente el 12 de noviembre de 2025, y, estudio de análisis de la actividad de patente comercial PT-OF-1516-2025 fechado 23 de octubre del 2025, esta Contraloría General no logra encontrar que se haya analizado por parte de la Administración, el alcance de la figura del albaceazgo del subcontrato del Tajo Pedro Campos para efectos de la licitación de marra, sin embargo se dieron por cumplidos todos los aspectos de la oferta en cuanto a las condiciones de la subcontratación (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1793317, abrir archivos PROV-F-07_ATRA Suministro de materiales granulares.pdf (891.15 KB), Requisitos administrativos-legales licitación mayor agregados 2025.pdf (724.47 KB), y, PT-OF-1516-2025No.2025LY-000002-0022030101-Suministro de materiales granulares con acarreo_.pdf (617.62 KB)).

Este órgano contralor tampoco logró ubicar referencia al análisis de la figura de la albacea del subcontrato del Tajo Pedro Campos, en el informe de recomendación PROV-OF-372-2025 del 14 de noviembre del 2025 que consta a secuencia No. 1815698 (0232025030400277) de las 11:20 horas del 14 de noviembre de 2025 y sus anexos, ni en el acto final No. 0782025070100003 de las 15:16 horas del 04 de diciembre de 2025, publicado el 04 de diciembre de 2025, adoptado por el Concejo Municipal de Cartago en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre del 2025, el cual fue recaído a favor del CONSORCIO GO-3102; este último según consta a secuencia No. 1816212 (0752025030400249) de las 15:27 horas del 14 de noviembre de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1815698, abrir los archivos PROV-OF-372-Recomendacion agregados.pdf (727.52 KB), AAF-OF-284-2025 ANALISIS FINANCIERO.pdf (308.02 KB), INFORME ADMINISTRATIVO LEGAL.pdf (741.81 KB), INFORME TECNICO.pdf (891.15 KB), PT-OF-1516-2025 INFORME PATENTES.pdf (617.62 KB), DOCUMENTOS AL DIA.rar (473.41 KB), PROV-OF-372-Recomendacion agregados.pdf (727.52 KB); y, en la secuencia No. 1816212, abrir el archivo 03 04-12-2025.pdf (873.59 KB)).

Al respecto, con el recurso de apelación INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANÓNIMA reclamó que el actual adjudicatario CONSORCIO GO-3102 participó reportando como subcontratista a la sucesión del Tajo Pedro Campos, pero que la misma no se encuentra debidamente acreditada como subcontratista en SICOP, lo cual desde su punto de vista constituye un incumplimiento sustancial que impide su adjudicación. Por su parte, al atender la audiencia inicial, la Administración se allanó manifestando que el tema de la sucesión del Tajo Pedro Campos no fue debidamente estudiada durante el análisis de las ofertas, en tanto se había verificado que el señor Pedro Campos Picado en vida estuvo inscrito en Registro del SICOP pero actualmente está inactivo, por lo que no se abordaron los alcances de la participación de la albacea como representante de la sucesión del tajo. Asimismo, la Administración señaló que desde su punto de vista la figura del albacea no resulta compatible con el régimen jurídico de la contratación pública, ya que existen riesgos asociados a la ejecución, siendo uno de ellos, la verificación del régimen de prohibiciones.

Una vez revisado el contenido del expediente de licitación y vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la apelante INVERSIONES RODATEC S.A y la Administración, esto por los motivos que de seguido se explicarán.

Como punto de partida, se debe recordar que el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) define la Administración Pública como el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, de manera que, en lo que concierne en materia de contratación pública los artículos 1, 7 y 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) determinan un régimen especial, siendo aplicable en toda actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, la cual se rige por principios propios tales como integridad, valor por el dinero, transparencia, sostenibilidad social, sostenibilidad ambiental, eficacia, eficiencia, igualdad, libre concurrencia, vigencia tecnológica, mutabilidad del contrato e intangibilidad patrimonial.

De ahí que los contratos derivados de un concurso público poseen regulaciones particulares exclusivas del Derecho Público que resultan extrañas a las regulaciones ordinarias que rigen los contratos del Derecho Privado, justamente porque los contratos públicos se suscriben para satisfacer una necesidad de la Administración y el resguardo de un fin público, lo cual como consecuencia implica que existan controles más rigurosos respecto a los sujetos que intervienen como partes interesadas; pues los fondos públicos deben ser empleados de manera íntegra, transparente, eficiente y eficaz.

Bajo esas particularidades, se encuentra el régimen de prohibiciones que aplica a los contratos públicos, así como la obligación de estar incorporado en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, que se encuentran dispuestas en los artículos 18, 24 a 30 de la LGCP en concordancia con los artículos 25, 27, 31 a 35 del RLGP. En ese sentido, se estatuye que en el sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), existirá un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas, a fin de acreditar la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros.

Como se desprende de lo expuesto, dicho registro no es una mera formalidad, sino que su finalidad material es constatar la aptitud legal de los proveedores y subcontratistas para contratar con el Estado, particularmente en lo que atañe a acreditar que no se configuran prohibiciones directas o indirectas para participar en concursos públicos, siendo que en el artículo 31 inciso a) del RLGP se establece que en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas pueden inscribirse tanto personas físicas como jurídicas, para lo cual deberán aportar los datos respectivos así como los demás requisitos establecidos en el artículo en mención y el artículo 32, siendo de especial interés el contar con un certificado de firma digital, así como las declaraciones juradas que de seguido se enumeran: 1- Que se trata de un proveedor nacional o extranjero, y si procede una Pequeña y Mediana Empresa; 2- Que se encuentre al día con el pago de los impuestos nacionales, 3- Que en el caso de empresas nacionales, se encuentre al día de sus obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF); 4- Que no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, y, en caso de que le alcance alguna de dichas prohibiciones, deberá indicar con cuál institución tiene esta afectación; 5- Que en el caso de proveedor extranjero, se acepta someter a los Tribunales y Leyes de Costa Rica; 6- Tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final; 7- Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen, además debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre sus beneficiarios finales; y, 8- Domiciliar una cuenta IBAN (número internacional de cuenta bancaria) en el sistema digital unificado. Tal y como se observa, existen requisitos propios para personas físicas y para personas jurídicas, todos tendientes a acreditar que el proveedor o subcontratista, se encuentre ajustado a derecho para participar en las licitaciones.

En el caso concreto se discute un supuesto muy particular y es que la señora Angie Patricia Campos Rodríguez se ha presentado como subcontratista de un tajo para extracción de materiales, actuando como albacea de la sucesión de una persona física fallecida, en este asunto de quien en vida fue Pedro Campos, según lo que fue declarado en la oferta del CONSORCIO GO-3102, y, lo señalado en la respuesta a las subsanaciones requeridas por la Administración a secuencia No. 1051172 (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivos Oferta y desglose partida 1.pdf, Oferta y desglose partida 2.pdf, Oferta y desglose partida 3.pdf, y, Oferta y desglose partida 4.pdf. Asimismo ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivos TPC-AD-006-2025 (Licitaciones OROSI - Municipalidad de Cartago).pdf, PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.pdf, DGM-RNM-I-006-2025_INSCRIPCION DE OFICIO PRORROGA_Exp. 14-2005 (f).pdf, CamScanner 13-01-2025 10.29.pdf y CamScanner 13-01-2025 10.29 (1).pdf. También ver en archivo comprimido 6. Documentos Legales.zip, la carpeta 6. Documentos Legales.zip, ir a subcarpeta Doc Grupo Orosi, abrir el archivo FIRMADA R-325-2024-MINAE_otorgamiento_prorroga_pla_240930_160137.pdf. Finalmente, ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, abrir archivos Resp a subsanción Muni Cartago2.pdf [436396 MB], TPC-AD-007-2025 (Declaración jurada) (3).pdf

[223017 MB], y, TPC-AD-008-2025 (Declaración jurada de beneficiarios finales) (1).pdf [222000 MB]). Sin embargo, dada la situación sui generis que se presenta, es decir, tratándose de una situación tan singular y excepcional como lo es la participación de un subcontratista bajo la figura del albacea en la fase de ofertas de una licitación, conviene determinar si en la especie, existen otras regulaciones orientadoras sobre el tema, pues tanto en los artículos 110 inciso e) de la LGCP como 34 inciso a) y 288 inciso e) del RLGP, únicamente se han previsto soluciones para cuando, ya existiendo un proveedor o subcontratista registrado como tal y suscrito un contrato como resultado de la adjudicación del objeto contractual, fallece el titular de la obligación contraída con el Estado, estando en fase de ejecución.

En esos términos, el Código Civil (Ley No. 30) establece en el Capítulo IV, artículos 541 a 560 las reglas aplicables a la figura del albacea en los procesos sucesorios y para la resolución del caso concreto, resultan de especial interés los artículos 548, 549, 550, 552, y 1255 del Código Civil; esto en relación a la posibilidad de continuar con los negocios del causante, en este asunto quien en vida fue Pedro Campos Picado.

Así, el artículo 548 del Código Civil señala que el albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, tanto en juicio como fuera de él, y que, posee las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que se establecen en los artículos 541 a 560 del mismo cuerpo normativo. De esa manera, según lo dispuesto en el numeral 1255 del Código Civil, en principio con el poder general para todos, alguno o algunos negocios, el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, tiene amplia y general administración, comprendidas las siguientes facultades: 1.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; 2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; 3.- Alquilar o arrendar los bienes muebles o inmuebles hasta por un año; pero si el poder fuere limitado a cierto tiempo el término del alquiler o arrendamiento no debe exceder de ese tiempo; 4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse; 5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos; y, 6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato. Sin embargo, el artículo 549 inciso 4) del Código Civil limita los alcances del mandato general del albacea, estableciendo para ello la necesidad de **contar con una autorización especial para continuar o no el comercio del difunto**. Asimismo, el ordinal 550 del Código Civil estatuye que la autorización a la que se refiere el artículo 549, **debe resultar del convenio de los interesados y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez**, si procede según el caso; siendo que según el artículo 552 del mismo cuerpo legal establece como consecuencia que, **los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos**.

Cabe destacar que, en el ámbito judicial, la letra de los artículos 549, 550 y 552 del Código Civil se ha mantenido bajo su interpretación literal según ha podido constatar este órgano contralor, por ejemplo en las resoluciones No. 039-2002 de las 09:15 horas del 13 de febrero de 2002 del Tribunal Segundo Civil de San José, No. 356-F-15 de las 10:52 horas del 17 de abril de 2015 del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, No. 643-2015 de las 16:06 horas del 18 de diciembre de 2015 del Tribunal Segundo Civil, y, No. 2025-000448 de las 08:56 horas del 30 de abril de 2025 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela; en las cuales los juzgadores resolvieron cada asunto sometido a su conocimiento, acudiendo para ello a la literalidad de las normas.

Ahora bien, del contenido de los artículos 548, 549, 550, 552, y, 1255 del Código Civil, este órgano contralor puede concluir lo siguiente: **1-** Que el albacea ostenta representación judicial y extrajudicial de la sucesión; **2-** Que, en tesis de principio, la representación del albacea alcanza los poderes del mandato general; **3-** Que, sin embargo, el poder general que posee el albacea se encuentra limitado conforme a las reglas aplicables a los procesos sucesorios en sede judicial; **4-** Que para continuar con las actividades comerciales del causante (fallecido) bajo los alcances del poder general, adicional a su nombramiento, el albacea requiere de una autorización especial; **5-** Que la autorización especial para continuar con el comercio del causante debe ser otorgada a través de convenio adoptado por los interesados, o en su defecto cuando no sea posible obtener dicho acuerdo, la autorización debe ser concedida por el juez; **6-** Que de no poseer dicha autorización, los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre, serán absolutamente nulos; y, **7-** Que, como consecuencia de lo anterior, para concursar como oferente o subcontratista en una licitación del Estado bajo la figura de representación de albaceazgo en nombre de una sucesión, el albacea debe acreditar que cuenta con la capacidad jurídica y los poderes suficientes para actuar como tal según lo dispuesto en los artículos 549, 550 y 552 del Código Civil, pues los concursantes se entienden como sometidos al ordenamiento jurídico, esto al tenor de lo que mandan los artículos 14 incisos a), e) y g), 24 a 30, 48 y 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 119, 122, y 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H).

Conforme a lo antes expuesto, para esta Contraloría General es posible afirmar que, el ejercicio del comercio por parte de un albacea, entendido éste como una actividad de conservación de los bienes y negocios del causante, no se encuentra vedado o prohibido en el ordenamiento jurídico, sin embargo, para su ejercicio se requiere cumplir con el nombramiento y autorización especial respectiva; pues se tratan de bienes que aunque están bajo su custodia, su administración debe ser fiscalizada por la autoridad judicial, esto en los términos procesales de los artículos 130 y 131 del Código Procesal Civil (Ley No. 9342), y a fin de evitar que las actuaciones del albacea constituyan un menoscabo para los eventuales herederos.

Como corolario, en materia de contratación pública para que un albacea pueda concursar en nombre de la sucesión, se requiere acreditar que además de su nombramiento, posea la autorización especial a la que se refieren los artículos 548, 549, 550, 552, y 1255 del Código Civil, para contratar con la Administración Pública y figurar como proveedor y/o subcontratista; cuestión que resulta independiente de la obtención provisional bajo la figura del albaceazgo de otras habilitaciones administrativas relacionadas con la actividad comercial, como lo son la licencia comercial (patente), permiso sanitario de funcionamiento, derechos de concesión, entre otros.

En adición, resulta de interés conocer lo que se encuentra establecido en las regulaciones propias de las concesiones mineras, cuyo titular en vida fue el señor Pedro Campos. Así, el artículo 66 del Reglamento al Código de Minería (Decreto Ejecutivo No. 43443) que desarrolla el contenido del artículo 15 del Código de Minería (Ley No. 6797), señala las reglas para la **transmisión de los derechos mineros por herencia**, de manera que en el caso de que fallezca el titular de un derecho minero, el derecho concesionario puede ser transmitido a favor de sus herederos. Para lo anterior, el Albacea del sucesorio está obligado a presentar la certificación de defunción del Registro Civil, y, además, **a solicitud del albacea debidamente acreditado como tal, con el fin de que las labores de la concesión no se vean interrumpidas, la Dirección de Geología y Minas del MINAE, puede autorizar de forma provisional que se continúe con dichas actividades**, siendo que en caso contrario, se suspenderán las labores de la concesión minera. Razón por la cual, una vez que exista la declaratoria de herederos y con base en la resolución respectiva, se procederá a inscribir a solicitud de parte la titularidad de la concesión en el Registro Nacional Minero.

De ahí que, en materia de concesiones mineras como la que en vida fue otorgada al señor Pedro Campos para operar el tajo de extracción de materiales, dicho derecho de concesión es transmisible por medio de herencia; no obstante, para este órgano contralor la obtención de la concesión provisional por parte de la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez a través de la resolución No. R-0325-2024-MINAE de las 12:00 horas del 29 de agosto de 2024 de la Dirección de Geología y Minas (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivos DGM-RNM-I-006-2025_INSCRIPCION DE OFICIO PRORROGA_Exp. 14-2005 (f).pdf y MINAS Y SETENA.pdf. Asimismo, ver en archivo comprimido 6. Documentos Legales.zip, la carpeta 6. Documentos Legales.zip, ir a subcarpeta Doc Grupo Orosi, abrir el archivo FIRMADA R-325-2024-MINAE_otorgamiento_prorroga_pla_240930_160137.pdf), no resulta suficiente en sí misma, a fin de tener por acreditada la capacidad para ser parte contratante en la modalidad de subcontratista para el presente concurso de compra pública, ya que al tenor de la letra de los artículos 548, 549, 550, 552, y 1255 del Código Civil, para que el albacea nombrado pueda ejercer actos de comercio, requiere autorización especial.

Lo anterior para esta Contraloría General, trae como consecuencia que en efecto no sea posible limitar la libertad de comercio del albacea en el despliegue de sus actividades de administración, conservación y custodia de los bienes que le ha sido encomendada por parte de la autoridad judicial, pero dicho ejercicio del comercio no resulta ilimitado, pues se encuentra sujeto a reglas especiales del albaceazgo para su validez; y además, en materia de contratación pública resulta necesario cumplir con aspectos propios relativos a los principios de integridad y transparencia, que no es posible ser exonerados a la figura de la sucesión, como lo es el régimen de prohibiciones

Precisamente, para este órgano contralor en el expediente de licitación se tiene por acreditado que Angie Patricia Campos Rodríguez, ha gestionado en condición de albacea de la sucesión de Pedro Campos, las siguientes concesiones, permisos y autorizaciones administrativas: la prórroga provisional de la concesión minera de quien en vida fue Pedro Campos, la licencia comercial (patente) del Tajo Pedro Campos, y, el permiso sanitario de funcionamiento del Tajo Pedro Campos; y que los mismos se encuentran vigentes para el ejercicio de la actividad autorizada en cada uno de estos. Sin embargo, pese a que con la oferta la señora Campos Rodríguez declaró en el documento No. TPC-AD-006-2025 fechado 10 de octubre de 2025 que en el expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica dictó resolución de nombramiento de albacea de las 15:44 horas del 09 de noviembre de 2021 (ver en pantalla Resultado de la apertura, la oferta del Consorcio GO-3102 en las partidas 1 a 4, ver archivo comprimido 5. Doc de la Concesion, ir a carpeta CONCESION #2, abrir archivo TPC-AD-006-2025 (Licitaciones OROSI - Municipalidad de Cartago).pdf); el contenido integral y certificado de dicha resolución no logró ser ubicado en el expediente de licitación a fin de conocer su contenido y alcances de la representación del albaceazgo, y, tampoco se logró ubicar en el expediente del concurso las demás piezas del expediente judicial de cita, que permitan determinar que existe la autorización especial para contratar con el Estado, ya sea como contratista o subcontratista. En ese sentido, este órgano contralor no desconoce que al poseer permisos al día, existe un nivel de presunción para el ejercicio del comercio entendido como una forma de administrar y conservar los bienes bajo custodia de la albacea; pero no consta que los poderes otorgados a Angie Patricia Campos Rodríguez sean tan amplios y suficientes para abarcar la suscripción de contratos con sujetos de derecho público. En ese sentido, aunque el derecho real de concesión del tajo es transmisible según la legislación especial en materia de minería, la capacidad jurídica para contratar con el Estado sigue estando sujeta a las autorizaciones especiales del albaceazgo previstas en el Código Civil para actos de comercio.

Pese a lo expuesto, este órgano contralor ha determinado que desde la presentación de la oferta fue advertido que la representación del Tajo Pedro Campos, era ejercida por la señora Angie Patricia Campos Rodríguez mediante su condición de albacea, y que, en el documento aportado con la oferta No. TPC-AD-006-2025 fechado 10 de octubre de 2025, la albacea declaró que el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica dictó resolución de nombramiento de albacea de las 15:44 horas del 09 de noviembre de 2021 en el expediente judicial No. 21-000435-0930-CI. También se ha constatado que, con la respuesta No. 7042025000000681 a la solicitud de subsanación realizada por la Municipalidad de Cartago a secuencia No. 1051172, el CONSORCIO GO-3102 aportó el oficio No. TPC-AD-008-2025 del 03 de noviembre de 2025, en el cual la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez, actuando en nombre de la sucesión de Pedro Campos, declara que en el proceso sucesorio No. 21-000435-0930-CI se encuentra autorizada para administrar temporalmente las operaciones del Tajo Pedro Campos, incluyendo la firma de contratos o compromisos relacionados con la explotación o suministro de materiales.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la apelante INVERSIONES RODATEC S.A y la Administración ello no implica la exclusión automática de la plica del CONSORCIO GO-3102, sino que atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así como a la orientación a resultados que cobija todo el régimen de contratación pública, a fin de que la Administración determine si existe capacidad y poderes suficientes por parte de la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez, idoneidad de la oferta del consorcio conforme al pliego de condiciones, y además, valore si en efecto se configuran los riesgos del albaceazgo que manifestó al atender la audiencia inicial, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, para que el expediente sea devuelto a la Administración y de esa manera la Municipalidad realice el análisis respectivo. Derivado de lo anterior, deberá el CONSORCIO GO-3102 presentar ante la Municipalidad de Cartago la documentación del expediente judicial No. 21-000435-0930-CI que fue referenciada tanto en la oferta como en la respuesta del subsane, y demás piezas del expediente judicial que resulten pertinentes; para que así la Administración pueda valorar y analizar integralmente la situación presentada con el albaceazgo del subcontrato del Tajo Pedro Campos. Para lo cual, una vez notificada la presente resolución, la Administración deberá prevenir en el trámite de la licitación al CONSORCIO GO-3102, otorgándole un plazo razonable, para que proceda a aportar dicha documentación.

Relacionado con lo antes dicho, en lo que atañe a la imposibilidad técnica de inscribir como subcontratista en SICOP a la sucesión de Pedro Campos representada por la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez, y el incumplimiento de dicha obligación por parte del consorcio adjudicatario alegada por el apelante INVERSIONES RODATEC S.A al plantear su acción recursiva, así como la presunta incompatibilidad de la figura del albaceazgo que con ello considera probada la Administración al atender la audiencia inicial, este órgano contralor estima que debe ser declarado parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este punto.

En primer lugar, no llevan la razón el apelante INVERSIONES RODATEC S.A y la Administración al señalar que la imposibilidad de inscripción del subcontratista en SICOP, constituye en sí misma un incumplimiento sustancial que hace incompatible la figura del albaceazgo con la contratación pública, ya que como este órgano contralor explicó anteriormente, aunque se trata de una situación sui generis, en el ordenamiento jurídico no existe impedimento para que el albacea ejerza actos de comercio, incluyendo la participación en licitaciones públicas, siempre y cuando se ajuste a los requerimientos especiales del Código Civil. Al respecto, deben recordar las partes que al tenor de los artículos 89 de la LGCP y 249 de la LGCP, la Contraloría General por la sola circunstancia del allanamiento de la Administración, no se encuentra obligada a acoger las pretensiones de la recurrente, por cuanto se debe resolver conforme a derecho.

Por ello, con fundamento en los principios de igualdad, libre concurrencia, eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 de la LGCP, la mera imposibilidad técnica derivada de que el SICOP no contenga habilitado un perfil o módulo para registrar albaceazgos como proveedores o

subcontratistas, no puede ser considerado resorte definitivo para restringir la libertad de comercio y la participación de una sucesión en un concurso público, pues ello podría ser solventado, por ejemplo, a través de la incorporación de la documentación en el propio expediente del concurso. Ciertamente, en el ordenamiento jurídico no existe una prohibición a los albaceas de participar en nombre de sucesiones en licitaciones ya sea como proveedores o subcontratistas, y de suscribir eventualmente contratos con la Administración; siempre y cuando se ajusten a las reglas del Código Civil.

Lo anterior resulta importante, pues el hecho de que el SICOP no tenga materialmente contemplada la posibilidad de inscribir el albaceazgo en el registro de oferentes y subcontratistas, no es óbice para negar la participación bajo esta figura. En otras palabras, si el albacea posee la autorización judicial para ejercer actos de comercio mediante el concurso en licitaciones y contratar con el Estado, la falta de un "botón" o categoría específica en la plataforma SICOP para sucesiones, es una limitación técnica del sistema que no puede sobreponerse a los principios de libre concurrencia e igualdad, ni viciar la oferta si la información es verificable por otros medios oficiales, como lo puede ser certificaciones del Registro Nacional o del Poder Judicial.

Eso sí, bajo esa perspectiva, cada caso debe ser analizado de manera concreta, ya que si bien, de conformidad con el artículo 521 del Código Civil la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, por otro lado existen derechos y obligaciones personalísimas, que se extinguen con la muerte, por ejemplo, obligaciones atinentes a las habilidades físicas o experiencia propia, como podría ser la creación de una obra de arte bajo su autoría o los años de experiencia adquiridos por haberse dedicado a una actividad u oficio ejecutados a título personal. No obstante, la situación planteada en este caso sí conlleva aspectos a resolver desde el punto de vista de los principios que rigen la materia de contratación pública.

Justamente como segundo punto, se tiene que al atender la audiencia inicial el CONSORCIO GO-3102 señaló que el SICOP no cuenta con un módulo adaptado para registrar el albaceazgo, por lo que en cuanto al subcontrato del Tajo Pedro Campos no le es posible cumplir con dicho requerimiento técnico, pero apunta que sí aportó todas las declaraciones que le eran posibles de aportar, a excepción de la declaración de beneficiarios finales, la cual desde su punto de vista no es plausible de ser rendida en este momento, en tanto el proceso sucesorio No. 21-000435-0930-CI sigue en trámite, sin que haya a la fecha declaratoria definitiva de herederos.

Así las cosas, de una verificación del contenido del expediente de licitación, este órgano contralor ha constatado que con la respuesta No. 7042025000000681 a la solicitud de subsanación realizada por la Municipalidad de Cartago visible a secuencia No. 1051172, el CONSORCIO GO-3102 aportó el oficio No. TPC-AD-007-2025 del 03 de noviembre de 2025, con la declaración jurada de la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez, actuando en nombre de la sucesión de Pedro Campos, respecto a que no se encuentra afecta al régimen de prohibiciones en su condición personal, que se encuentra al día con el pago de impuestos nacionales, las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, FODESAF, y, el Ministerio de Hacienda; y además, declara que no tiene obligatoriedad de pagar el impuesto a las sociedades por tributar como persona física, y que no se encuentra afecta a sanciones de inhabilitación (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo TPC-AD-007-2025 (Declaración jurada) (3).pdf [223017 MB]).

En adición, el CONSORCIO GO-3102 aportó el oficio No. TPC-AD-008-2025 del 03 de noviembre de 2025, con una declaración jurada en la cual la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez, actuando en nombre de la sucesión de Pedro Campos, declaró que el señor Pedro Campos Picado falleció el día 07 de octubre de 2021 y que actualmente se tramita el proceso sucesorio correspondiente ante el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, bajo expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, señalando también que mientras se resuelve dicho proceso, no existen beneficiarios finales determinados ni adjudicación de bienes, por lo cual no es posible presentar una declaración de beneficiarios finales conforme a la Ley; y que, se compromete a aportar la documentación definitiva de beneficiarios finales una vez que el proceso sucesorio haya concluido y se encuentren definidos los nuevos titulares (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo TPC-AD-008-2025 (Declaración jurada de beneficiarios finales) (1).pdf [222000 MB]).

Conforme a lo anterior, de las declaraciones juradas que se requieren en el artículo 32 inciso c) del RLGP, para que personas físicas integren el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, esta Contraloría General echa de menos la declaración jurada de beneficiario final requerida en el artículo 32 inciso c) subpunto vi) del RLGP, el cual al efecto reza: *"vi. Tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final"*. De manera que en virtud de todo lo arriba explicado, es criterio de este órgano contralor la declaración jurada de beneficiarios finales en el caso de la sucesión debe entenderse como la identificación de los herederos declarados o cuando no haya sido finalizado en proceso judicial, aquellos presuntos herederos llamados o emplazados al proceso, según los términos procesales de los artículos 115, 126 y 127 del Código Procesal Civil (Ley No. 9342); esto a efectos de verificar el régimen de prohibiciones.

En ese sentido, si bien entiende este órgano contralor que el proceso sucesorio tramitado bajo expediente judicial No. 21-000435-0930-CI se encuentra aún en trámite, en virtud de que en la especie se está ante la situación particular de que el subcontratista es una sucesión representada a través de la figura del albacea, se debe armonizar la finalidad del régimen de prohibiciones que rige a los contratos públicos establecido en los artículos 24 a 30 de la LGCP así como los numerales 17 inciso d), 24 inciso a) y 32 inciso c) subpunto iv) del RLGP, con los principios de integridad, transparencia, eficiencia y eficacia consagrados en el numeral 8 de la LGCP; razón por la cual lo correspondiente es que la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez declare los nombres y demás calidades de las personas físicas que, a la fecha, se encuentran identificadas por la autoridad judicial como presuntos o potenciales herederos, para que la Administración valore lo referido al régimen de prohibiciones respectivo. Nótese que el artículo 26 de la LGCP establece que la prohibición puede configurarse incluso de manera sobreviviente, razón por la cual resulta necesario en este caso, que la Municipalidad de Cartago conozca quiénes son los presuntos o potenciales herederos que se encuentran llamados actualmente en el expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, a fin de que gestione la verificación del régimen de prohibiciones y que realice los análisis de riesgos correspondientes.

Por tanto, conforme a los elementos de hecho y derecho expuestos por este órgano contralor, al tenor de los artículos 18, 24 a 30 de la LGCP en concordancia con los artículos 17, 24, 25, 27, 31 a 35 del RLGP, y atendiendo a los principios de integridad, transparencia, igualdad, libre concurrencia, eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así como a la orientación a resultados que cobija todo el régimen de contratación pública, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES RODATEC S.A., en cuanto al tema del albaceazgo del subcontratista, a fin de que la Administración determine si existe capacidad y poderes suficientes por parte de la albacea Angie Patricia Campos Rodríguez en representación de la sucesión de quien en vida fue Pedro Campos. Para ello, deberá el CONSORCIO GO-3102 aportar a la Municipalidad de Cartago certificación expedida por la autoridad judicial con la resolución de nombramiento de albacea de las 15:44 horas del 09 de noviembre de 2021 dictada en el expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, así como la autorización

especial emitida en dicho expediente judicial que acredite que puede continuar con los negocios comerciales del causante según lo establecido en los artículos 548, 549, 550, 552, y 1255 del Código Civil; y también aportar cualquier otra pieza del expediente judicial, que compruebe la capacidad y los poderes que posee la albacea de la sucesión de Pedro Campos para participar bajo la modalidad de subcontratista en concursos públicos. Asimismo, deberá el CONSORCIO GO-3102 aportar a la Municipalidad de Cartago la declaración jurada de beneficiarios finales del subcontrato del Tajo Pedro Campos, en la cual se declaren los nombres, identificación y demás calidades de los potenciales o presuntos herederos que se encuentran actualmente identificados en el expediente judicial No. 21-000435-0930-CI, a fin de que la Administración pueda valorar lo referido al régimen de prohibiciones. Una vez notificada la presente resolución, la Administración deberá prevenir en el trámite de la licitación al CONSORCIO GO-3102, otorgándole un plazo razonable, para que proceda a aportar dicha documentación. Así las cosas, se ordena a la Administración realizar nuevamente el estudio de las ofertas conforme al pliego de condiciones consolidado, indicando expresamente el motivo y la motivación que lo sustentan; de manera que quede claramente establecido cuál ha sido el análisis efectuado por la Administración. Este órgano contralor aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso en virtud de que el expediente se devuelve a la Administración, a fin de que analice integralmente la situación del albaceazgo presentado en este concurso, y, además, para que determine lo que en derecho corresponda, a través de un nuevo análisis de las ofertas. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

3.2.- Sobre la razonabilidad del precio de la oferta del consorcio adjudicatario.

Criterio de la División. En cuanto al tema del estudio de razonabilidad de precios de las ofertas, debe tenerse presente que en el punto 3.5 del Estudio de Mercado que forma parte del pliego de condiciones, se estableció un rango de tolerancia para el análisis de la razonabilidad del precio de las ofertas, en los siguientes términos: **“3.5 Rangos de tolerancia de los precios establecidos. / Con relación a los precios establecidos para la adquisición del presente objeto contractual y conforme a los parámetros establecidos en la LGCP y su Reglamento, se procede a determinar los rangos de tolerancia de los precios a aceptarse en el presente procedimiento (±15%), aclarando que los mismos, conforme al artículo 44 RLGP serán los parámetros para determinar si las ofertas ingresan dentro de los rangos de precios aceptables o inaceptables, previa verificación conforme al artículo 106 del RLGP, según el presente detalle:**

Renglón de pago	Descripción del Renglón de Pago	Unidad	Cantidad	Precio límite banda inferior (-15%)	Precio límite banda superior (+15%)
CR.301.03	Base de agregado graduación C	m3	1	14.482,51	16.654,89
CR.301.06	Sub Base de agregado graduación B	m3	1	17.024,64	19.578,34
SN	Arena lavada de río	m3	1	17.360,44	19.964,50
SN	Piedra cuartilla	m3	1	16.173,79	18.599,86
SN	Piedra bola para gaviones	m3	1	15.368,26	17.673,49”

(resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0022030101 [Versión Actual] - 30/09/2025, abrir archivo ESTUDIO DE MERCADO AGREGADOS.pdf (0.48 MB)).

En esos términos, reclama INVERSIONES RODATEC que la oferta del CONSORCIO GO-3102, es ruinosa en las partidas 1 a 4 al encontrarse por debajo de las bandas de tolerancia que fueron establecidas por la Administración, y que estima que lo señalado por el consorcio en la indagatoria de precio no resulta suficiente, para tener por solventada dicha circunstancia, por lo que solicita que se anule el acto final por haberse adjudicado con precios fuera de la banda ±15% definida por la Municipalidad, sin una motivación jurídicamente suficiente conforme al art. 106 RLGP; cuestión que considera que genera una ventaja indebida y un riesgo objetivo de inejecución y afectación al interés público.

Sobre el particular, para este órgano contralor resulta importante recordar que los artículos 88 y 97 de la LGCP en concordancia con los numerales 246 y 262 del RLGP, estipulan que la parte recurrente debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, debe rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Al respecto, este órgano contralor ya ha explicado que, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGP, los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia de frente a la eventual ejecución contractual (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025). Como corolario de lo anterior, es deber de los recurrentes fundamentar y probar que los incumplimientos endilgados a las ofertas de sus competidoras, resultan trascendentes y de una gravedad tal, que se impediría la ejecución contractual, poniéndose en riesgo la satisfacción de la necesidad institucional y el interés público.

También, el artículo 41 de la LGCP estatuye que la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga su Reglamento, y que, en caso de que existan dudas en relación al precio de la plica, siendo ese el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación, siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía. De ello se desprende que, incluso de constatare la existencia de un precio potencialmente ruinoso, dicha circunstancia no constituye motivo para la exclusión automática de la oferta, ya que se prevén mecanismos para solventar los posibles riesgos derivados, mediante la rendición de una línea de crédito o garantía por parte del oferente, esto en concordancia con la letra del artículo 101 del RLGP. Ello precisamente atiende a la orientación a resultados que rige a la materia de contratación pública y que se plasma en los principios de valor por el dinero, efíciaci y eficiencia desarrollados en el numeral 8 de la LGCP, de suerte que, el procedimiento de licitación no debe ser considerado un fin en sí mismo, ya que la puesta en marcha de un procedimiento tiene como finalidad máxima la satisfacción de una necesidad pública.

En el caso de estudio, a secuencia No. 1051172 (0212025030400657) de las 11:44 horas del 30 de octubre de 2025, la Municipalidad de Cartago entre otras cosas, previno al CONSORCIO GO-3102 justificar los precios ofertados, de manera que con respuesta No. 7042025000000681 de las 14:47 horas del 06 de noviembre de 2025, el consorcio manifestó: “[...] Justificar detalladamente por qué los precios ofertados para la línea 1, 2, 3 y 4 son inferiores a los establecidos como razonables en el estudio de mercado y así mismo indicar si con los precios ofertados podrá hacer frente a cabalidad con el objeto contractual. Así mismo, justificar el precio ofertado para la línea 5 dado que se encuentra excesivo de acuerdo con el límite superior establecido en el estudio de mercado. / **R/ Mi representada ha entregado el material tipo base y sub base a la Municipalidad los últimos 4 o 5 años, conocemos muy bien la logística, la forma de trabajar y hemos podido optimizar nuestros costos para ofrecer un mejor precio a la Municipalidad todo esto dentro de la razonabilidad de precios de nuestra empresa y con estos precios podemos hacer frente a la cabalidad del objeto contractual. / Las líneas 3 y 4 son materiales que producimos en nuestro quebrador de Orosí, muy cerca del plantel municipal por eso nuestro precio es como se dice coloquialmente más agresivo que la competencia, de igual**

forma podemos hacerle frente a la cabalidad del objeto contractual. / Con respecto a la línea 5, este material lo producimos en nuestro quebrador de Sarapiquí y el acarreo es un poco más costoso para nuestra empresa, por esa razón el costo se eleva en nuestra operación". (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1051172, ir a Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000000681, ver archivo Resp a subsanción Muni Cartago2.pdf [436396 MB]).

Así, en el análisis técnico No. PROV-F-07 fechado 12 de noviembre de 2025, la Administración señaló que si bien en los precios del CONSORCIO GO-3102 el precio se encuentra fuera de la banda consideraba razonable para este proceso, el oferente indicó mediante declaración jurada que es capaz de llevar a cabo el objeto contractual con el precio ofertado, por lo que se dio por cumplido el requerimiento (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1793317, abrir archivo PROV-F-07_ATRA Suministro de materiales granulares.pdf (891.15 KB)); lo cual fue secundado en el informe de recomendación de acto final No. PROV-OF-372-2025 fechado 14 de noviembre de 2025. y, el acto de adjudicación No. 0782025070100003, adoptado por el Concejo Municipal de Cartago en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre del 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1815698, abrir los archivos PROV-OF-372-Recomendacion agregados.pdf (727.52 KB), AAF-OF-284-2025 ANALISIS FINANCIERO.pdf (308.02 KB), INFORME ADMINISTRATIVO LEGAL.pdf (741.81 KB), INFORME TECNICO.pdf (891.15 KB), PT-OF-1516-2025 INFORME PATENTES.pdf (617.62 KB), DOCUMENTOS AL DIA.rar (473.41 KB), PROV-OF-372-Recomendacion agregados.pdf (727.52 KB); y, en la secuencia No. 1816212, abrir el archivo 03 04-12-2025.pdf (873.59 KB)).

En el caso de estudio, este órgano contralor de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por INVERSIONES RODATEC, no logra ubicar desarrollo argumentativo basado en prueba técnica aportada, que demuestre la presunta ruinosidad de la oferta del CONSORCIO GO-3102 y que la diferencia del precio es de una trascendencia tal que impide la eventual ejecución contractual; ya que el argumento de la empresa apelante se limita en señalar que desde su punto de vista la Administración no motivó de manera suficiente su decisión. Así las cosas, este órgano contralor considera que existe falta de fundamentación.

En razón de los elementos de hecho y de derecho expuestos, así como los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se **declara sin lugar** el alegato planteado por INVERSIONES RODATEC S.A en cuanto al tema de la presunta ruinosidad del precio de la oferta económica del CONSORCIO GO-3102. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 14:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 14:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 23:25	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00368-2026	Fecha notificación	03/03/2026 07:30